



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 381

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 991-1014

EXPEDIENTE SAC: 11430429 - MOLINO CAÑUELAS - CONCURSO PREVENTIVO - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ. CONTRATO DE PRÉSTAMO MODIFICADO Y REFORMULADO SUSCRITO CON DEUTSCHE BANK AG. - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 381 DEL 06/12/2023

AUTO NUMERO: 381.

RIO CUARTO, 06/12/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS - CONCURSO PREVENTIVO - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ. CONTRATO DE PRÉSTAMO MODIFICADO Y REFORMULADO SUSCRITO CON DEUTSCHE BANK AG. INCIDENTE, Expte.Nº 11430429**", traídos a despacho para resolver, y de los que surge que, con fecha **14/11/2022** compareció el Dr. González Capra, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza y dijo que, siguiendo expresas instrucciones de su representada, venía a solicitar se autorice a la concursada la ejecución del “Contrato de Préstamo modificado y reformulado” de fecha 4 de octubre de 2022 (el “Nuevo Acuerdo” o “Acuerdo de Reestructuración”) suscripto entre MOLCA y el acreedor privilegiado Deutsche Bank AG (en adelante “el Banco”), que contiene la reestructuración de los términos y condiciones del contrato de financiamiento celebrado oportunamente entre las partes y que fuera objeto de verificación por parte del Banco en estos autos, conforme las consideraciones que se realizan a continuación.

Indicó que la relación entre el Banco y MOLCA (en conjunto “las partes”) comenzó el 26/07/2013 cuando las partes celebraron el Acuerdo de Préstamo N° 1, conforme documentación que acompañó como Anexo I, mediante el cual el Banco otorgó una línea de financiamiento para que MOLCA adquiriera ciertos bienes y equipamiento necesario para su producción.

Paralelamente, agregó, MOLCA celebró un contrato de provisión de maquinaria (en adelante el “Contrato de Provisión”) con la firma alemana CCC Machinery GmbH, el cual inicialmente ascendió a la suma de Dólares estadounidenses Cinco millones quinientos setenta y siete mil ciento setenta y ocho (USD 5.577.178) y Euros Catorce millones ciento seis mil ciento sesenta y tres con noventa y un centavos (EUR 14.106.163,91).

Así, indicó, según los términos del Préstamo N° 1, MOLCA afrontaría el 15% del Contrato de Provisión, mientras que el Banco proveería el financiamiento para afrontar el restante 85%. Bajos estos términos, el préstamo original por parte del Banco ascendió a Dólares estadounidenses Cuatro millones setecientos cuarenta mil seiscientos uno con treinta centavos (USD 4.740.601,30) y Euros Once millones novecientos noventa mil doscientos treinta y nueve con treinta y dos centavos (EUR 11.990.239,32), monto que contractualmente sería desembolsado mediante pago directo al proveedor. Acompañó como Anexo III la Carta de Instrucciones de MOLCA al Banco.

Por su parte, el repago del préstamo se realizaría según los términos de la Cláusula 7.1 en 16 cuotas iguales, consecutivas y semestrales, venciendo la primera de ellas a los seis meses de la fecha de la última entrega esencial que hiciera el proveedor a MOLCA, con fecha límite el 30/11/2015. Ocurrido dicho evento, el Banco envió a MOLCA el cronograma de pagos que acompañamos como Anexo IV.

Manifestó que el Acuerdo de Préstamo N° 1 fue posteriormente modificado mediante las adendas de fechas 15/07/2015 (en adelante “Adenda N° 1”) y 01/11/2016 (en adelante “Adenda N° 2”).

La Adenda N° 1, que acompañó como Anexo V, tuvo como objetivo la ampliación del financiamiento inicial a causa de un incremento en el valor del Contrato de Provisión. El nuevo valor del Contrato de Provisión fue de Dólares estadounidenses Cincuenta y dos millones ciento veintitrés mil trescientos ochenta y seis con sesenta y seis centavos (USD 52.123.386,66) (USD 9.559.052,17 y EUR 31.529.136,66), motivo por el cual el monto adicional de financiamiento por parte del Banco según la Adenda N° 1 ascendió a la suma de Dólares estadounidenses Tres millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y tres con tres centavos (USD 3.384.593,03) (correspondiente al 85% de USD 9.557.052,17) y EUR 14.809.526,84 (correspondiente a 85% de EUR 31.529.136,33).

En cuanto al repago del nuevo crédito, indicó, se dispuso mediante la Cláusula 7.1.2 que sería repagado en 16 cuotas iguales, consecutivas y semestrales, siendo la primera de ellas exigible a los 6 meses de la última entrega según el Contrato de Provisión, con fecha límite el 30/11/2016. Ocurrido dicho evento, el Banco envió a MOLCA el cronograma de pagos que acompañó como Anexo IV.

Posteriormente, expresó que en fecha 01/11/2016 las partes firmaron la Adenda N° 2, que acompañaron como Anexo VI. Ésta fue celebrada a causa de una nueva modificación al Contrato de Provisión, en este caso por ajustes realizados entre MOLCA y el proveedor respecto del alcance del suministro y de ciertos sub-proveedores que impactaron el valor final del Contrato de Provisión.

En este caso, el monto final del Contrato de Provisión (USD 52.123.386,66) se mantuvo, pero cambió su composición, la cual quedó constituida por USD 7.192.499,69 y EUR 33.566.823,77. En consecuencia, mediante la Adenda N° 2 el Banco se comprometió a otorgar un financiamiento por USD 6.113.624,74 (correspondiente al 85% de USD 7.192.499,69) y EUR 28.531.800,20 (correspondiente al 85% de EUR 33.566.823,77).

En relación al préstamo pactado y según el esquema descripto, el Banco realizó desembolsos por la suma de Dólares estadounidenses Seis millones ciento trece mil seiscientos veinticuatro

con setenta y cuatro centavos (USD 6.113.624,74) y Euros Veintiocho millones quinientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve con ochenta y seis centavos (EUR 28.531.799,86) según el siguiente detalle:

- (i) USD 4.740.601,31 correspondiente al préstamo original.
- (ii) EUR 11.990.238,98 correspondiente al préstamo original.
- (iii) USD 1.373.023,43 correspondiente al préstamo adicional según adendas.
- (iv) EUR 16.541.560,88 correspondiente al préstamo adicional según adendas.

De esta manera, expresó qué, a la fecha de presentación en concurso preventivo, MOLCA había pagado un total de 6 cuotas del préstamo original, siendo la última de ellas cancelada el 30/05/2018, y 4 cuotas del préstamo adicional según adendas, siendo la última de ellas cancelada el 19/03/2018, quedando entonces pendiente de pago un total de 10 cuotas del préstamo original y 12 del préstamo adicional, esto es USD 12.889.987,72 y USD 15.150.568,29 respectivamente, lo que totaliza la suma de Dólares estadounidenses Veintiocho millones cuarenta mil quinientos cincuenta y cinco con noventa centavos (USD 28.040.555,90).

Por último, destacó que el crédito contraído con el Banco goza de privilegio especial toda vez que, para asegurar su cumplimiento, junto con la firma de la Adenda N° 1 se constituyó un derecho real de prenda en primer grado sobre el Molino Bühler que se encuentra instalado en la Planta de MOLCA ubicada en la localidad de Cañuelas.

Acompañó como Anexo VII copia del contrato de prenda con registro del 19/08/2016, inscripto el 22/08/2016, bajo N° 20.263, en el Registro Prendario N° 51.024 de la localidad de Esteban Echeverría, modificado según primera enmienda del 18/11/2016, registrada el 24/11/2016 por ante el Registro Prendario.

Por último, en garantía del préstamo, manifestó que Molino Cañuelas Uruguay S.A., subsidiaria totalmente controlada de MOLCA, suscribió un contrato de fianza a favor del Banco, cuyo texto acompañó como Anexo VIII.

Por su parte, expresó que el Banco se ha presentado a verificar el crédito emergente del préstamo original y sus adendas en forma tempestiva.

En relación a su petición, concretamente expresó que, las partes habían llegado a un entendimiento para reprogramar los términos de la deuda emergente del préstamo original y sus adendas en condiciones favorables para MOLCA según surge del Nuevo Acuerdo, que debidamente traducido y legalizado acompañó como Anexo IX. El mismo ha sido firmado por las partes y está sujeto a la aprobación del Tribunal para su entrada en vigencia (véase cláusula 4.1 (b)).

Mediante el Nuevo Acuerdo, dijo, las partes pactaron que el pago de la deuda remanente de Dólares estadounidenses Treinta y cinco millones cuarenta y nueve mil quinientos dieciocho con nueve centavos (USD 35.049.518,09) sería pagado en dos tramos, denominados “Tramo A” y “Tramo B”.

El Tramo A se encuentra constituido por el “Pago Inicial” por la suma de USD 105.000 y la “Deuda Principal” por la suma de USD 32.775.381,03, que será pagada en cuotas y devengará intereses. El Pago Inicial de USD 105.000 deberá efectuarse a los 60 días desde la autorización del Nuevo Acuerdo.

Por su parte, la Deuda Principal será pagada en 9 cuotas anuales, consecutivas y ascendentes, venciendo la primera de ellas el 31 de marzo de 2024 y la última de ellas el 31 de marzo de 2032 según el siguiente detalle.

Fecha de Pago	Monto en U\$D
Marzo 31, 2024	504,000.00
Marzo 31, 2025	1,702,000.00
Marzo 31, 2026	1,870,000.00
Marzo 31, 2027	1,975,000.00
Marzo 31, 2028	1,870,000.00
Marzo 31, 2029	2,017,000.00

Marzo 31, 2030	2,059,000.00
Marzo 31, 2031	1,975,000.00
Marzo 31, 2032	18,803,381.03

Los intereses del Tramo A consisten en una tasa variable creciente con un tope. En ese sentido, se ha pactado la tasa SOFR (que es la tasa variable que el mercado financiero internacional utiliza para reemplazar a la tasa LIBOR, y que la concursada también usó en la refinanciación con el IFC) con más un margen (llamado “Spread”), el que en cada momento tendrá el tope de tasa que se pacta en el acuerdo, todo ello según el siguiente cuadro:

Año	Spread del Tramo	Tasa Máxima por Tramo
2022 – 2023	2.00%	2.50%
2024 – 2025	2.50%	3.00%
2026 – 2027	3.00%	4.00%
2028 – 2029	3.50%	5.00%
2030 – 2031	4.00%	6.00%

Por su parte, el Tramo B se encuentra constituido por el Pago Inicial por la suma de U\$D 366.000 y la Deuda Principal por la suma de U\$D 1.803.137,06.

El Pago Inicial de U\$D 366.000 deberá efectuarse a los 30 días desde la autorización por V.S. del Nuevo Acuerdo.

La Deuda Principal del Tramo B no devengará interés alguno y se cancelará en 4 cuotas iguales, anuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el 31 de marzo de 2023 según el siguiente detalle:

Fecha de Pago	Monto en U\$D
Marzo 31, 2023	451,000.00
Marzo 31, 2024	451,000.00
Marzo 31, 2025	451,000.00
Marzo 31, 2026	450,137.06

Adicionalmente, se pactó el pago anual de la U\$D 15.000 que deberá pagar MOLCA los 30 de junio de cada año hasta la cancelación total del crédito en concepto de “Supervisión de Porfolio”.

Asimismo, a modo de información, manifestamos que Molino Cañuelas Uruguay S.A., suscribió con el Banco la reprogramación de la fianza oportunamente otorgada al mismo en garantía de las obligaciones emanadas del Préstamo Original y sus adendas, todo ello en línea con los términos del Nuevo Acuerdo. Acompañó como Anexo X dicho acuerdo.

En concreto, solicitó la autorización del Nuevo Acuerdo en los términos del art. 16 LCQ para que MOLCA pueda cumplirlo, en principio por que el Nuevo Acuerdo resulta conveniente para su parte y, por extensión, para los acreedores concursales, lo cual justifica la autorización solicitada.

En efecto, puso en relieve que el crédito del Banco es de carácter privilegiado especial, de modo que se tornará exigible en un 100% desde la homologación del eventual acuerdo que se presente en autos, ya que MOLCA no presentará propuesta para esta categoría de acreedores. Ello amén de que el Banco podría solicitar la ejecución de las garantías que amparan el préstamo de conformidad con lo establecido por la LCQ.

No obstante, con la autorización del Nuevo Acuerdo se estaría proporcionando a MOLCA de financiación para su cancelación en cuotas hasta el año 2032, lo cual torna la deuda notoriamente más fácil de afrontar para la concursada, y de conformidad con el flujo de fondos ya presentado en el expediente principal.

Adicionalmente, destacó que el sistema de financiación fue pensado con cuotas menos cuantiosas al principio y más onerosas al final, es decir, desde el punto de vista financiero el acuerdo tiene términos que son sumamente satisfactorios en cuanto permiten la recomposición patrimonial de la concursada.

En cuanto a los intereses, también consideró que se han pactado de forma provechosa por cuanto se condonan en un 100% respecto de una parte de la deuda (Tramo B) y, respecto del

resto, se pactaron tasas muy por debajo de las contractualmente previstas según el Préstamo Original y sus adendas.

Por último, puso de relieve que al encontrarnos frente a un crédito de carácter privilegiado especial, se encuentra liberada la vía ejecutoria de los bienes prendados, los cuales son esenciales para la actividad de MOLCA por estar directamente relacionados con su explotación.

En consecuencia, la homologación del Nuevo Acuerdo evitará que el Banco inicie acciones ejecutivas contra la concursada, riesgo que resulta más que plausible atento a que el mismo ya ha solicitado la verificación de sus créditos (art. 24 LCQ). Es decir, con la homologación del Nuevo Acuerdo, la concursada preservará sus activos objeto de garantías, de vital importancia para la continuación del giro ordinario de sus negocios.

Asimismo, la homologación del Nuevo Acuerdo permitirá evitar los costos que las eventuales ejecuciones insumirían a la concursada, de grandes sumas atento al valor e importancia de los bienes involucrados.

Entonces, atento al impacto negativo que tendría perder los bienes prendados para el giro ordinario de los negocios de MOLCA, además de los gastos y costos asociados a las eventuales ejecuciones que se inicien, la solución se nos presenta con evidencia: lo más provechoso para la concursada, y por ende para el éxito de este procedimiento concursal, es la conservación de los bienes productivos objeto de la garantía, que solo puede ocurrir si se autoriza la ejecución del Nuevo Acuerdo que se ha suscripto con el acreedor privilegiado.

Por ello, entendiendo que se encuentran reunidos los extremos contemplados por el art. 16 de la Ley N°24.522, es que solicitó se autorice el Nuevo Acuerdo y su cumplimiento por parte de MOLCA, de acuerdo a sus términos.

Asimismo acompañó la conformidad expresada por el Sr. Eduardo José Güemes Salduna, apoderado del DEUTSCHE BANK, AG, en cuanto a que se provea la autorización del Nuevo Acuerdo celebrado por la concursada con mi mandante en los términos del art. 16 LCQ.

Con fecha **17/11/2022** el Tribunal ordenó, sin perjuicio de la etapa procesal en que se encontraba la causa principal, correr vista por el plazo de quince (15) días a la sindicatura Racca – Garriga (conforme plan de distribución de tareas, acta de fecha 6/10/2021) a los fines de que se expidan respecto del pedido de la concursada, teniendo en consideración las previsiones del plan de empresa presentadas en su momento con detalle del flujo de fondos proyectados, el privilegio invocado, la tasa de interés pactada, la relación con los montos pretendidos en la insinuación tempestiva, los informes individuales y todo extremo que su opinión técnica aconseje expedirse; asimismo analice la posibilidad de repago de las cuotas pactadas, considerando las demás autorizaciones otorgadas por el tribunal, compromisos asumidos por la concursada, y demás datos que surjan de la elaboración de los informes previstos por el art 14 de la LCQ.

Con fecha **29/12/2022** la Sindicatura Racca-Garriga procedió a evacuar el traslado que oportunamente le fuera corrido en los siguientes términos:

Indicaron que la concursada solicitó autorización para suscribir un instrumento denominado “Acuerdo de reestructuración”, con El Banco. En dicho acuerdo, MOLCA asume el carácter de Prestatario, y El Banco en el carácter de Prestamista.

Dicho acuerdo, cuyo texto emerge del Anexo IX que MOLCA acompañó, consiste en una modificación y actualización del esquema de financiamiento originario pactado con El Banco, que fuera instrumentado mediante los denominados “Acuerdo de Préstamo N° 1”, del 26 de julio de 2013, y sus “Adenda N° 1” de fecha 15 de julio de 2015 y “Adenda N° 2” de fecha 01 de noviembre de 2016. La petición fue encuadrada en el marco de lo previsto en el art. 16 LCQ.-

El Préstamo Original y sus Adendas.

A esos fines expresó que la relación con El Banco comenzó el 26/07/2013 con la celebración del contrato “Acuerdo de Préstamo N°1”, firmado por MOLCA como Prestataria, y El Banco como Prestamista. En dicho contrato, El Banco se obligó a otorgar una línea de

financiamiento para que Molca adquiriera ciertos bienes y equipamientos necesarios para su producción. A la par Molca celebró un Contrato de Provisión de maquinaria con CCC Machinery GmbH, el cual inicialmente ascendió a U\$D 5.577.178 y EUR 14.106.163,91. Así las cosas, según el Acuerdo de Préstamo N° 1, Molca afrontaría el 15% del Contrato de Provisión, mientras que El Banco proveería el financiamiento para afrontar el 85% restante. Por lo cual el préstamo original por parte del Banco ascendió a la suma de U\$D 4.740.601,30 y EUR 11.990.239,32. El mismo sería repagado en 16 cuotas iguales, consecutivas y semestrales, venciendo la primera de ella a los seis meses de la fecha de la última entrega esencial que hiciera el proveedor a Molca, con fecha 30/11/2015.

Posteriormente el Acuerdo de Préstamo fue modificado mediante las adendas N°1 (15/07/2015) y N°2 (01/11/2016). La Adenda N°1 tuvo como objetivo la ampliación del financiamiento, el cual quedó integrado por la suma de U\$D 52.123.386,66 (u\$D 9.559.052,17 y eur 31.529.136,66), ascendiendo el 85%, a las sumas de U\$D3.384.593,03 y EUR 14.809526,84. El mismo sería repagado al igual que el acuerdo inicial, en 16 cuotas iguales, consecutivas y semestrales. Mientras que la Adenda N°2, no tuvo como objeto la ampliación del préstamo (el cual se mantuvo en U\$D 52.123.386,66) sino, en un cambio en la composición, el cual quedó constituido de la siguiente forma: U\$D 7.192.499,69 y EUR 33.566.823,77.

	Total	85% del contrato de Provisión afrontado por El Banco	15% del contrato de Provisión afrontado por Molca
o de Préstamo N°1	U\$D 5.577.178	U\$D 4740.601,30	U\$D 836.576
	EUR 14.106.163,91	EUR 11.990.239,32	EUR 2.115.924,58

B: Adenda N°1	TOTAL: U\$D 52.123.386,66U\$D 3.384.593,03 (= 1+2) 1: U\$D 3.981.874,16 (A+B = U\$D 9.559.052,17) 2: EUR 17.422.972,75 (A+B = EUR 31.529.136,66)	U\$D 597.281,12 EUR 2.613.445,91
C: Adenda N°2	TOTAL: U\$D 52.123.386,66U\$D 6.113.624,74 (=1+2) 1: U\$D 7.192.499,69 2: EUR 33.566.823,77	U\$D 1.078.874,95 EUR 5.035.023,56

Para asegurar el pago del Acuerdo Inicial, junto con la firma de la Adenda N°1 se constituyó un derecho real de prenda en primer grado sobre el Molino Bühler ensamblado e instalado en el terreno de propiedad de Molca ubicado en calle John F. Kennedy 106 de la localidad de Cañuelas, provincia de Bs.As. Dicho contrato de prenda con registro fue celebrado el 19/08/2016 e inscripto el 22/08/2016 bajo el número 20.263, en el Registro Prendario Número N° 51.024 de la localidad de Esteban Echeverría, modificado según primera enmienda del 18/11/2016, registrada el 24/11/2016 por ante el Registro Prendario, efectuándose su reinscripción el 18/08/2021. Conforme surge del Anexo VII acompañado por la concursada como así también de la sentencia de verificación.

A su vez, en garantía del préstamo Molino Cañuelas Uruguay S.A, que es subsidiaria totalmente controlada de la concursada, suscribió un contrato de fianza a favor del Banco el día 19 de agosto del 2015. El mismo tuvo una enmienda con fecha 18 de noviembre del 2016. Todo lo cual surge del Anexo VIII acompañado por la concursada.

Desembolsos del Banco– Pagos Parciales de MOLCA.

Agrega la concursada que El Banco realizó desembolsos por U\$D 6.113.624,74 y EUR 28.531.799,86. Los mismos se realizaron de la siguiente manera:

- U\$D 4.74.601, 31 correspondiente a préstamo original.
- EUR 11.990.238,98 correspondiente al préstamo original

-USD 1.373.023,43 correspondiente al préstamo adicional (adendas)

-EUR 16.541.560,88 correspondiente al préstamo adicional (adendas)

Con relación a los pagos efectuados por MOLCA en virtud de dichos acuerdos, surge de la sentencia de verificación, así como del pedido de reestructuración que fueron pagados por la concursada 6 cuotas del préstamo original, siendo la última de ellas cancelada con fecha 30/05/2018, quedando pendiente de pago 10 cuotas. Mientras que en relación a las adendas se realizó el pago de 4 cuotas, cancelando la última el 19/03/2018, quedando pendientes 12 cuotas. Todo lo cual totaliza una deuda de USD 32.284.975,35 del acuerdo inicial: USD 12.889.987,72 en concepto de capital, más U\$S 1.257.727,96 de intereses compensatorios y U\$S 686.024,78 de intereses punitivos. En cuanto a las adendas USD 15.150.568,29 en concepto de capital, U\$S 1.546.760,76 de intereses compensatorios y U\$S 753.905,84 de intereses punitivos.

Destacó la concursada nuevamente, así como lo hizo en su presentación concursal, que a partir del mes de agosto del 2018 comenzó con un proceso de negociación con sus acreedores financieros para reestructurar dicha deuda financiera, dentro de los que se encontraba Deutsche Bank.

De la documentación adjuntada por la concursada, del Anexo IX surge el “ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN”, en el mismo, en la sección “consideraciones preliminares”, en el inc. B se reconoce que, de los términos del Contrato de Préstamo Existente, el Prestamista efectuó préstamos al Prestatario por un monto total de capital USD 39.750.419,93 a los efectos y de conformidad con los términos y condiciones allí previstos. A su vez, del inc. C surge que a la Fecha Base (03/08/2022) el Prestatario adeudaba al Prestamista las siguientes sumas:

- **USD 28.419.473,78**
- USD 378.917,78 en concepto de intereses devengados y pendientes de pago
- USD 28.040.556 en concepto de capital pendiente de pago.

Del inc. F surge que el prestatario incumplió los pagos programados que vencían el 18/09/2018, 30/11/2018, 18/03/2019, 31/05/2019, 18/09/2019, 29/11/2019, 18/03/2020, 29/05/2020, 18/09/2020, 30/11/2020, 18/03/2021, 28/05/2021, 20/09/2021, 30/11/2021, 18/03/2022, 31/05/2022, de conformidad con los términos del Contrato de Préstamos Existente.

Del inc. H se observa que el Prestamista envió intimaciones formales de pago al Prestatario el 15/12/2021 y al Garante el 23/12/2021, intimando el pago del monto de U\$D 22.690.454,73 adeudado y mantuvo negociaciones con el Prestatario por la fallida reestructuración extrajudicial que tuvo lugar entre 2019 y 2021.

B.- El crédito admitido por la sentencia de verificación a favor de El Banco:

El acreedor DEUTSCHE BANK AG compareció mediante su letrado apoderado y solicitó verificación de un crédito por la suma total de Dólares estadounidenses Treinta y dos millones cuatrocientos dos mil ochocientos ochenta y dos con ocho centavos (U\$D 32.402.882,08), por la suma de Euros Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta centavos (EUR 24.466,50) y pesos Tres mil trescientos (\$ 3.300), con privilegio especial prendario.

Asimismo, reclaman la suma de Dólares estadounidenses Ciento diecisiete mil novecientos seis con setenta y cuatro centavos (U\$D 117.906,74) y Euros Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta centavos (EUR 24.466,50) en concepto de gastos de honorarios y asistencia jurídica relacionado con la defensa de sus derechos bajo el préstamo.

El Tribunal, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, consideró suficientemente probada la causa invocada por el peticionante. Así, sostuvo que de la documental acompañada surge que El Banco y MOLCA celebraron el Acuerdo de Préstamo N° 1. Con los fondos obtenidos, la concursada adquirió el Molino Bühler, hoy ubicado en la planta de Cañuelas. Asimismo, para la adquisición e importación de las máquinas y del molino, MOLCA celebró el contrato de compraventa y exportación N° 54-1511 con Machinery GmbH (el exportador), cuyo monto

total inicialmente ascendió a la suma de U\$\$ 5.577.178 y EUR 14.106.163,91. Que dicho monto inicial del Contrato de Exportación sufrió algunos ajustes a lo largo de la relación contractual que impactaron, en consecuencia, en el valor del Préstamo Inicial, lo que concluyó en la firma de las Adendas 1 y 2. Conforme surgen de las cláusulas del Préstamo, el 15% del valor total del Contrato de Exportación sería afrontado por MOLCA mientras que el 85% restante será financiado con los fondos obtenidos del Préstamo. Con respecto a los desembolsos, las partes acordaron que tanto el primer tramo del Préstamo Inicial como el segundo tramo del Préstamo Inicial serían desembolsados mediante el pago directo al Exportador Machinery GmbH. Motivo de ello, MOLCA firmó una carta irrevocable en la que instruyó a “Deutsche Bank” a efectuar el desembolso de los fondos que solicite el exportador, y el Exportador presentaba la correspondiente solicitud de desembolso. Con posterioridad, y ante la necesidad de ampliar el financiamiento inicial otorgado a la hoy concursada bajo el nombre de Préstamo, se firmó la Adenda N° 1, como consecuencia de un incremento del valor del Contrato de Exportación por la compraventa y entrega de máquinas adicionales acordada entre MOLCA y el exportador. En dicha adenda N° 1, MOLCA reconoció que se habían efectuado desembolsos al 15/07/2015, por un total de U\$\$ 462.082,10, por el primer tramo del Préstamo Inicial y U\$\$ 13.089.388,40 respecto del segundo tramo del Préstamo Inicial. Asimismo, como consecuencia también de una modificación al contrato de exportación, MOLCA y Deutsche Bank firmaron la Adenda N° 2, que si bien el monto total del contrato no varió, lo que sí varió fue la composición del mismo, estableciendo que la parte del valor del contrato de exportación en dólares se redujo a U\$\$ 7.192.499,69 y la parte denominada en EUR aumentó a € 33.566.8223, 77. En consecuencia, la suma de Dólares estadounidenses Seis millones ciento trece mil seiscientos veinticuatro con setenta y cuatro centavos (U\$\$ 6.113.624,74) sostuvo el Tribunal resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del primer tramo del Préstamo; y la suma de EUR 28.531.800,20 resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del segundo tramo del Préstamo.

Agregó, que a la fecha de presentación en concurso, la concursada solamente había abonado 6 cuotas del Préstamo Inicial y 4 cuotas del Préstamo Adicional, quedando pendiente de pago 10 cuotas del Préstamo Inicial y 12 cuotas del Préstamo Adicional. Esto es las sumas de U\$\$ 12.889.987,72 y U\$\$ 15.150.568,29 respectivamente, lo que totalizan U\$\$ 28.040.555,90.

Con respecto a los gastos de honorarios, las partes pactaron que MOLCA se haría cargo de cualquier gasto, incluyendo honorarios de abogados, que esté relacionado con la afirmación y/o preservación y/o cumplimiento de los derechos del Banco derivados del préstamo. Esto es la suma de U\$\$ 117.906,74 y EUR 24.466,50.

Asimismo, continua VS, que la concursada ha garantizado con derecho real de prenda en primer grado sobre el nuevo Molino marca Bühler, adquirido bajo contrato de exportación a favor del insinuante. Que allí se garantizó el cumplimiento de las obligaciones de pago emergentes de Adenda N° 1.

En cuanto a los intereses, los que fueron pactados no superaban los tope máximos. En consecuencia, el Tribunal estimó que correspondía hacer lugar a los intereses por la suma de Dólares estadounidenses Dos millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con setenta y dos centavos (U\$\$ 2.804.488,72) de intereses compensatorios de los Préstamos Inicial y Adicional y la suma de Dólares estadounidenses Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos treinta con sesenta y dos centavos (U\$\$ 1.439.930,62) de intereses punitivos de los Préstamos Inicial y Adicional. En relación al capital, el tribunal expresó que corresponde admitir la totalidad reclamada por los Préstamos Inicial y Adicional y gastos de honorarios, esto es la suma de U\$\$ 28.158.462,75 y EUR 24.466,50.

En definitiva, se admitió por la suma de Dólares estadounidenses Treinta y dos millones cuatrocientos dos mil ochocientos ochenta y dos con nueve centavos (U\$\$ 32.402.882,09), Euros Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta centavos (EUR 24.466,50) y pesos Tres mil trescientos (\$3.300) de arancel, con privilegio especial, con la extensión prevista por el Art. 242 de la LCQ. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$

4.346.981.008,50. Monto definitivo en pesos: \$ 4.346.984.308,50.

C.- El Flujo de Fondos proyectado por MOLCA en su presentación corporativa de fecha 18/03/2022.-

En audiencia celebrada el día 18/03/2022, MOLCA realizó una presentación corporativa, en la cual expuso ante el Tribunal y ante las Sindicaturas los principales ejes de su actividad para los años 2022, 2023 y 2024, y una proyección del Flujo de Fondos para dicho período.

Dicha presentación expuso información privada de la empresa y, por tanto, debemos mantenerla en forma confidencial. Por tal razón, en esta presentación sólo referiremos a aspectos generales sin brindar detalles al respecto.

En tal sentido, destacamos que MOLCA sí ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022, 2023 y 2024, inclusive para el caso de IFC acompañó una proyección al año 2027, por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asuma con El Banco en virtud del acuerdo.

III.- La Reestructuración.

En lo que hace al nuevo acuerdo de reestructuración sometido a autorización, la concursada expresó que luego de arduas negociaciones las partes llegaron a un acuerdo para reprogramar los términos del Préstamo Original y de sus adendas, de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo y los previstos en este nuevo, sujeto a que el Prestamista cumpla con todos los términos y condiciones del nuevo contrato, manteniendo las garantías previstas en aquellos.

Agregó que los nuevos términos establecen pagos de amortización creciente, con montos diferenciados, ahora en tres tramos **A y B**. El tramo A reconocerá un interés a tasa variable y de forma creciente, mientras que el tramo B no devenga interés después de la Fecha del Contrato.

Sostuvo -dentro de los argumentos expuestos- que con el nuevo acuerdo se verifican bondades tales como: la extensión de los plazos -hoy vencidos- por nueve (9) años, la

reducción de la tasa de interés original, y la condonación de intereses.

Desde el punto de vista financiero, MOLCA expresó que el acuerdo contiene términos sumamente satisfactorios que permitirían la recomposición patrimonial de la concursada. Además, agregó que con la suscripción se evitaría que El Banco inicie acciones ejecutivas contra la concursada -y su garante- respecto al bien afectado a la garantía real, por lo cual MOLCA podrá preservar sus activos afectados a la garantía, el cual es un molino, de vital importancia para la continuación del giro ordinario de sus negocios; además, se evitarían los costos que las mentadas ejecuciones le insumirían.

Concluyó explicando que lo más provechoso para MOLCA y para el procedimiento concursal, es la conservación de los bienes productivos objeto de la garantía, que solo ocurriría si se consolida el acuerdo de reestructuración.

El monto que integra o que se pretende reestructurar:

Explicación de funcionamiento del acuerdo en cuanto a la determinación del monto de deuda a reestructurar:

- **Fecha base:** 3/8/2018;

-**Fecha de Referencia de la Reestructuración:** 31/03/2022

La deuda a la fecha base (3/8/2018) se capitaliza hasta el 31/03/2022 a una tasa del 6% anual (4% y 2%), obteniendo con esta capitalización los dos tramos de deuda reestructurada con el esquema de amortización acordado para cada tramo.

De la cláusula segunda del Acuerdo de Reestructuración surge que las partes reconocen y convienen que el monto total de las obligaciones pendientes de pago en los términos del Contrato de Préstamo Existente a la fecha base era de U\$D 28.419.473,78 (monto base). El mismo está compuesto por el préstamo pendiente de pago que se subdivide a su vez en un monto de capital de U\$D 28.040.556 y los intereses devengados y pendientes de pago del préstamo por la suma de U\$D 378.917,78.

Las partes convienen capitalizar los intereses devengados y no pagados sobre los Préstamos

por el período de capitalización por un monto igual al monto total de los intereses capitalizados, es decir:

El Monto total de intereses capitalizados es la suma de U\$D 6.630.044,31 que es la suma del monto de intereses capitalizados explicados infra

Monto de Intereses Capitalizados del Tramo A: es la suma de U\$D 4.460.907,25 que es el monto de intereses que se habrían devengado sobre el Monto Base durante el Periodo de Capitalización suponiendo que los intereses se devengaran diariamente a la Tasa de Capitalización del Tramo A (cálculo sobre la base de un año de 360 días) y se capitalizaran anualmente. La tasa de capitalización del Tramo A es 4,00% anual

Monto de Intereses Capitalizados del Tramo B, es la suma de U\$D 169.137,06 que es el monto de intereses que se habrían devengado sobre el Monto Base durante el Período de Capitalización suponiendo que los intereses se devengaran diariamente a la Tasa de Capitalización del Tramo B (calculado sobre la base de un año de 360 días) y se capitalizara anualmente. La tasa de capitalización del Tramo B es 2,00% anual

Por lo que el capital total que se considera pendiente de pago en los términos del Acuerdo de Reestructuración a la fecha de referencia de la reestructuración será igual a U\$D 35.049.518,09. Dicho monto será dividido de la siguiente forma:

TRAMO A: se encuentra constituido por el “Pago Inicial” por la suma de U\$D 105.000 y una “Deuda Principal” de un total de U\$D 32.775.381,03. El pago inicial deberá efectuarse a los 60 días desde la autorización del Tribunal, mientras que la deuda principal será pagada en 9 cuotas anuales consecutivas y ascendentes.

Fecha de Pago	Monto en U\$D
60 días desde la autorización	105.000,00
31 de Marzo 2024	504.000,00
31 de Marzo 2025	1.702.000,00

31 de Marzo 2026	1.870.000,00
31 de Marzo 2027	1.975.000,00
31 de Marzo 2028	1.870.000,00
31 de Marzo 2029	2.017.000,00
31 de Marzo 2030	2.059.000,00
31 de Marzo 2031	1.975.000,00
31 de Marzo 2032	18.803.381,03

La tasa de interés aplicable para cada período de intereses será la tasa anual que sea la suma de: el Diferencial Relevante (tabla) para el año calendario aplicable respecto de la deuda del Tramo A, el Diferencial de Ajuste, y la Term SORF prevista y publicada en la fecha de determinación de intereses correspondiente a ese periodo de intereses, con la salvedad de que en ningún caso la Tasa de Interés aplicable para cualquier porción de un año calendario podrá superar el tope de la Tasa de interés que se refleja en el cuadro para ese año.

Año	Diferencial Relevante del Tramo A	del Tope de la Tasa de Interés para el Tramo A
2022-2023	2,00%	2,50%
2024-2025	2,50%	3,00%
2026-2027	3,00%	4,00%
2028-2029	3,50%	5,00%
2030-2031	4,00%	6,00%

TRAMO B: este tramo está integrado por el Pago Inicial por la suma de U\$D 366.000 y una Deuda Principal por la suma de U\$D 1.803.137,06. El pago inicial debe efectuarse a los 30 días de autorizarse por el Tribunal este nuevo acuerdo, mientras que la deuda principal se cancelará en cuatro cuotas anuales y consecutivas. Vale destacar que dicho tramo no devengará interés alguno.

Fecha de Pago

Monto en U\$D

A los 30 días de la autorización	366.000
31 de Marzo del 2023	451.000,00
31 de Marzo del 2024	451.000,00
31 de Marzo del 2025	451.000,00
31 de Marzo del 2026	450.137,06

Moneda y lugar de pago: De la cláusula segunda punto 2.8 surge que todos los pagos de capital, intereses, comisiones y cualquier otro monto adeudado será pagadero en dólares, con fondos disponibles el mismo día, a la cuenta del prestamista o en cualquier otra cuenta que el Prestamista pudiera designar oportunamente. Para evitar innecesarias repeticiones se remitieron a la cláusula segunda 2.8 del Contrato de Reestructuración.

Otros Gastos: Por último, de la cláusula segunda punto 2.13 surgen los demás gastos que debe afrontar el Prestatario, al cual se remitieron. De la lectura del mismo junto con el pedido de autorización de la concursada se pueden observar que dichos gastos son denominados como “Supervisión de Porfolio” por el cual se pactó el pago anual de la suma de Dólares estadounidenses Quince mil (USD 15.000) pagaderos los 30 de junio de cada año hasta a cancelación total del crédito por tal concepto.

Cumplimiento de las obligaciones formales como crédito pagadero en el extranjero (acreedor extranjero): La cuestión se vincula con la “Sección 7.5 Legislación aplicable y jurisdicción”, aspecto trascendental del acuerdo que tiene que ver con la ley que se aplicará y que regirá la relación de las partes en cuanto a su desarrollo, ejecución y en caso de conflicto, y la jurisdicción a la que se someten o someterán las partes en tal caso.

Deutsche Bank concurrió a verificar su crédito ante el concurso de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A, en los términos del art 32 de LCQ, cumpliendo con lo solicitado en el mismo, y en cuanto a monto causa y privilegio se remiten al acápite correspondiente (sentencia de verificación) a fin de evitar inútiles repeticiones, el cual por el total del crédito admitido ostenta el carácter de privilegio especial debido a la existencia de prenda en primer grado

sobre un bien de la concursada, y así también -debe señalarse- de terceras subsidiarias de aquella en su carácter de garantes, todo lo cual se encuentra acompañado por sus los títulos justificativos. De la solicitud de verificación surge que se trata de un crédito perteneciente a un acreedor extranjero, no por la nacionalidad o domicilio del titular del crédito, sino por el lugar donde el crédito es exigible, es decir donde debe ser pagado (República Federal de Alemania). En consecuencia, por ser foráneo el crédito, los títulos justificativos a prima facie, cumplirían con los recaudos formales, exigidos por nuestra legislación, dígase legalización que para los instrumentos públicos, en este caso, es suplido por el apostillé ya que tanto Argentina como Alemania son parte de la Convención de La Haya de 1961, por la cual se exceptúa del requisito del control de legalidad por parte del cónsul argentino a quienes pretenden incorporar un documento extranjero en país ratificante, autenticación y traducción al idioma nacional, ya que los mismos se suscribieron y celebraron en idioma inglés. En lo referente a las medidas que hacen al privilegio especial del pretense verificante, al no tener domicilio en la República Argentina no le es exigido el arraigo.

Como es sabido, al tratarse de un concurso abierto en la República Argentina, el mismo se rige por la LCQ, el que establece en su Art. 3 que el juez con competencia para entender en el caso en análisis es el del lugar del domicilio de la persona de existencia ideal de carácter privado, es decir el foro del domicilio. En lo que se refiere al derecho aplicable, nuestra doctrina entiende que se debe regir por la *lex fori*, es decir la normativa del Estado del juez que entiende en el proceso, la cual va a calificar la graduación del privilegio que reviste el crédito foráneo que se pretende verificar y en el caso de acreencias con privilegio especial, como es en este caso, se considera que debe aplicarse acumulativamente *la lex rei sitae* y *la lex contractus*, con el límite establecido por la ley concursal local.

Vale destacar, que si bien es una exigencia para los acreedores extranjeros que pretenden verificar un crédito en el país, la *reciprocidad* emergente del art 4, inc. 3 de LCQ... “La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un

concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero”, en la actualidad es un criterio que fue encontrando algunas morigeraciones, ya que el artículo establece “se demuestre” impersonal, por lo que también cabría al síndico y al juez informarse del derecho extranjero y aplicarlo de oficio. Citaron jurisprudencia en tal sentido. De la sentencia de verificación surge que el acreedor acompañó prueba de la reciprocidad. No obstante lo cual, la última oración del art 4 LCQ establece “quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.” De este modo, la ley robustece al crédito con garantía real y evita que a través del concurso se dificulte su recuperación, como es el caso en análisis. Citaron doctrina en apoyo a ese análisis. Por lo cual, si bien Deutsche Bank adjuntó prueba de la reciprocidad, la misma no era indispensable para dicho tipo de crédito en relación a la concursada.

En lo atinente al “CONTRATO DE PRÉSTAMO MODIFICADO Y REFORMULADO” entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., como prestatario, y Deutsche Bank como prestamista, analizaron lo referente a la jurisdicción y derecho aplicable. Al tratarse de un acuerdo celebrado entre particulares y no habiendo convenio que vinculen a la República Argentina con la República Federal de Alemania, expresaron que se basarían en lo expuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su libro VI, título IV.

En lo que concierne a la jurisdicción, el acuerdo a celebrarse entre las partes en su sección 7.5, párrafo B, establece que las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de la ciudad de Fráncfort del Meno, República Federal de Alemania. Mientras que para todos los efectos legales el Prestatario se somete a la competencia de los tribunales de su domicilio. Del estudio de nuestro Código, indicaron que se puede inferir que la jurisdicción en el ámbito contractual, tratándose de materia disponible (como es en el caso en análisis patrimonial e internacional), surge principalmente del acuerdo de voluntades, tal como se sostiene en la

primera parte del artículo 2650 y 2651 del CCCN, el que citan textualmente, así como también doctrina, a lo que me remito.

En materia de derecho aplicable, en el acuerdo las partes siguiendo la sección 7.5, párrafo A, sostienen que el presente Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con la legislación de la República Federal de Alemania.

Puede observarse, afirmaron, que la elección del derecho en el caso, surge expresamente del acuerdo que se pretende firmar entre las partes y regirá para todo lo relativo al mismo, no aplicándose otro derecho por remisión de una norma de conflicto. En un análisis acabado del artículo junto con el acuerdo, se observa cómo se cumple con los requerimientos de los incisos del mismo. En cuanto al Inc. A, nada dice el acuerdo sobre que las partes no puedan convenir otro derecho en el futuro para aplicar, y siguiendo el principio de lo que no está prohibido está permitido, no podría negarse que se cumple con lo requerido en el inciso en cuestión. Respecto al Inc. B, la cláusula 7.5 párrafo A, sostiene que el contrato se regirá e interpretará de conformidad con la legislación de Alemania. Así también se verían reflejados los incisos C y D. Finalmente en relación al Inc. E, referente a los principios de orden público y normas internacionalmente imperativas del derecho argentino, estos son los límites que las partes deben respetar en el acuerdo, y así evitar la posibilidad de fraude a la ley o un fórum shopping para obtener la aplicación de una reglamentación diferente a la ordenada por la legislación imperativa. Se puede observar que dichos recaudos son respetados en el futuro acuerdo entre partes, no habiendo a priori, cláusula que sea contraria al orden público argentino. En el mismo sentido, el Inc. F, fija como norma de policía la prohibición de celebrar contratos en el país con el fin de violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera, prohibición que se respetaría en el acuerdo en análisis.

En conclusión, el crédito de Deutsche Bank, al tratarse de un acreedor extranjero con un crédito con privilegio especial, ha cumplido con la demostración del requisito de reciprocidad, como surge de la sentencia de verificación.

En lo atinente al acuerdo que las partes pretenden celebrar, del análisis supra, indicaron que pueden inferir que el mismo, a priori en lo que refiere al uso de la autonomía de la voluntad para la elección de la jurisdicción y del derecho aplicable no sería violatorio del orden público ni tampoco de las normas de policía de la Nación. Todo parece estar encuadrado dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no habría razón para oponerse a la celebración del acuerdo entre Deutsche Bank y Molino Cañuelas, en lo que a éste aspecto que se trata.

Ingresando en concreto al análisis del acuerdo traído a estudio, expresaron que el mismo se encuentra conformado por cláusulas y condiciones que son utilizadas en contratos de esta envergadura, inclusive que se utilizan para la reestructuración de la deuda pública, se adecúa a los términos negociales actuales en el mundo, tal como el caso de la tasa de interés utilizada (SOFR), cláusula “*cross default*”, “*acceleration clause*”, son algunos ejemplos que evidencian lo que afirmado.

Similares características posee el acuerdo propuesto con “IFC”, respecto del cual –dijeron- ya emitimos opinión fundada y en lo que sea concerniente y aplicable al presente, solicitaron que se tenga por reproducido en el presente.

A modo de conclusión, indicaron que no les merece objeción que se autorice a la concursada a suscribir el “contrato de préstamo modificado y reformulado”

Resaltaron que existe concordancia entre el monto de la deuda que se pretende reestructurar y el monto que se reconoció como admisible en la sentencia de verificación.

Analizaron los lineamientos propuestos por MOLCA y destacaron la conveniencia de los mismos y lo razonable en el contexto que se suscribiría. Hicieron especial hincapié en que con la firma de este acuerdo, entre otras cosas, MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de una parte importante de su activo (molino) sobre el que recae la garantía.

De su lado, y como su consecuencia (que evitaría la ejecución de una importante porción del

activo) todo ello le permitirá mantener su actividad industrial y comercial, a la vez *que podría* efectuar una propuesta a los demás acreedores por las restantes porciones del pasivo, y de la mano con ello mantener las fuentes de trabajo, y en definitiva la conservación de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores.

Destacaron que las actuales condiciones de la economía mundial les permiten determinar que las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés -con un tope máximo anual aplicable- aparezcan como conformando una reestructuración razonable y beneficiosa para la concursada, dado que tiene un reintegro del capital del Tramo A, que hasta la penúltima cuota (9 años) es de menos del 50% del monto adeudado por dicho concepto. Ello conlleva a no dejar de señalar que a la par la compañía deberá generar -después de lograr el acuerdo concordatario- una capacidad extra de ahorro, posiblemente creciente, para poder afrontar la última cuota de amortización de capital.-

Refirieron al flujo de fondos proyectado por la deudora dentro del contexto local con los consabidos desajustes de nuestra economía nacional, sin perjuicio de ello, respecto el cual destacaron que MOLCA sí ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022 al 2027, pagos a favor de Deutsche Bank por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asumiría con dicho acreedor en virtud del eventual acuerdo, al menos hasta esa fecha, aunque como reiteran que se deberá maximizar la capacidad de ahorro para poder afrontar la última cuota de amortización de capital, más sus intereses.

Así como debe repararse que en los primeros años la tasa de interés, aún la máxima estipulada para esta etapa, con la inflación que padecen las primeras economías del mundo, incluido EE.UU, estará por debajo de ésta, a la par que la reestructuración del pasivo de la Deudora debe ir acompañado de un crecimiento de los negocios de mayor rentabilidad de la Empresa, a los que ésta se está perfilando (tal como el caso de los congelados y box).-

Indicaron, que la reestructuración del pasivo empresario, y saliendo de las urgencias que

implica el día a día antes de la presentación concursal, esta clase de acuerdos -dentro del marco de la economía en general que hemos referenciado antes de ahora- también permitirá reestructurar sus unidades de negocio, adecuándolas a la estrategia general para afrontar el pasivo y los nuevos desafíos de la Compañía.

Sin perjuicio de lo expresado supra, remarcaron que es imprescindible que desde la concursada acompañen la readecuación correspondiente del monto a reestructurar teniendo en cuenta el monto declarado admisible en la sentencia de verificación dictada en autos, de modo tal de que dichos montos queden conciliados en definitiva, que es el crédito reconocido a la impetrante, así como además readecuar la proyección de intereses a pagar de conformidad a dicho monto, por el plazo establecido en el acuerdo, y según tasa aplicable por el mismo.

Con fecha **03/02/2023** el órgano sindical amplió la vista evacuada en su oportunidad, y expresaron que venían a aclarar lo expresado en el último párrafo de la presentación de fecha 29-12-22, en la cual se expidieron respecto al pedido de autorización para la restructuración de la deuda con el acreedor DEUTSCHE BANK AG.

Expresaron que, lo que se quiso precisar es que si bien el monto que el acreedor solicitó verificar fue U\$D 32.402.882,08, EUR 24.466,50 y \$ 3.300, con privilegio especial prendario y con acuerdo con lo admitido por el tribunal en la sentencia de verificación, al momento de fijar el monto que se pretende reestructurar el mismo asciende a la suma de U\$D 35.049.518,09.

Expresaron que, del cotejo de dicha información surge que: por un lado el monto a reestructurar está expresado solo en dólares y no así en euros, y que existe una diferencia de casi Dólares estadounidenses Tres millones (U\$D 3.000.000), entre lo pretendido y en definitiva admitido y el monto a reestructurar, razón por la cual surge el pedido del órgano sindical respecto que la concursada acompañe la readecuación correspondiente del monto a reestructurar, aclarando si los EUR 24.466,50 se encuentran subsumidos en los de U\$D 35.049.518,09 (monto que se pretende reestructurar) y si así lo fuera, como arriban a la

diferencia de los casi USD 3.000.000 entre lo verificado y lo pretendido reestructurar.

Finalmente, requirieron se solicite a la concursada que exprese en números concretos los intereses que devengaría el Tramo A de la reestructuración en base a lo solicitado supra, es decir la proyección hacia futuro, en los términos del acuerdo.

Con fecha **07/02/2023**, el Tribunal ordenó se emplácese a la concursada para que en el plazo de cinco días acompañe la readecuación correspondiente del monto a reestructurar, aclarando si los EUR 24.466,50 se encuentran subsumidos en los U\$\$ 35.049.518,09 (monto que se pretende reestructurar) y si así lo fuera, aclare la diferencia existente -U\$\$ 3.000.000 aproximadamente- entre lo verificado y lo pretendido reestructurar. Finalmente, requiérase a la concursada exprese en números concretos los intereses que devengaría el Tramo A de la reestructuración, es decir, la proyección hacia futuro, en los términos del acuerdo.

Con fecha **22/02/2023**, la firma concursada, por intermedio de su apoderado Dr. González Capra realizó una presentación mediante la cual expresó que su parte se encontraba analizando juntamente con DBAG las eventuales modificaciones en el acuerdo, según las bases sentadas en la sentencia de verificación, en pos de encontrar un entendimiento mutuamente satisfactorio.

Por tal motivo, hasta tanto dicha readecuación sea analizada y negociada entre las partes, resulta abstracto y podría inducir a error pronunciarse en este momento sobre las aclaraciones requeridas por el Tribunal según la providencia en traslado.

Con fecha **25/07/2023**, la concursada realizó una presentación mediante la cual informó que las partes habían convenido avanzar en el pedido de autorización y a esos efectos, realizar ciertas enmiendas al acuerdo de reestructuración firmado y presentado en autos, a los fines de que el mismo recepte los parámetros de la sentencia de verificación del crédito privilegiado del acreedor dictada en los autos principales conforme art. 36 LCQ, y otras modificaciones consecuentes. Acompañaron una copia de dicho acuerdo modificado, con su traducción legalizada, como Anexo.

A esos fines, indicó que se pactó dejar sin efecto toda capitalización de intereses, se adecuó la “fecha de referencia de la reestructuración” (que pasó a ser 31/3/2023) y -en consecuencia- se reconocieron los intereses corridos desde la fecha de presentación en concurso hasta la fecha de referencia de la reestructuración, según los parámetros de la sentencia del art. 36 LCQ. Así, el monto total a reestructurar se compone del monto del crédito reconocido en la sentencia art. 36 LCQ a lo cual se le suman los intereses corridos indicados en la oración anterior. En consecuencia, solicitó, previo traslado a la sindicatura a fines de que emita su opinión respecto del acuerdo sometido a consideración, con las enmiendas notificadas, oportunamente, dicte sentencia autorizando el cumplimiento del acuerdo acompañado. Con fecha **27/07/2023** el Tribunal ordenó correr vista a la Sindicatura Racca-Garriga para que proceda a expedirse teniendo en cuenta el nuevo texto de acuerdo acompañado, a lo que debía agregar: cantidad de trabajadores en la actualidad en la planta de la concursada ubicada en la localidad de Cañuelas (Prov. Bs. Aires), vigencia de las garantías prendarias constituidas e incidencia en el flujo de fondos y programa de pagos teniendo en cuenta el resto de las autorizaciones en el marco del art. 16 LCQ en trámite.

Con fecha **24/08/2023** la Sindicatura Racca-Garriga evacuó la vista ordenada, en los términos que seguidamente se expondrán.

En primer lugar expresaron que, respecto a los antecedentes contractuales que existen entre DEUTSCHE BANK AG y MOLCA, y respecto de los demás términos del acuerdo que no han sido motivo de modificación/ supresión o alteración en la presente enmienda, se remitían a lo manifestado y ya analizados en la presentación de fecha 29-12-2022.-

El acuerdo final de pago entre DEUTSCHE BANK y MOLCA:

De la presentación de la concursada de fecha 25-07-2023, es acompañado como anexo el borrador del acuerdo de pago entre DEUTSCHE BANK y MOLCA (en adelante el “Acuerdo”), que cuenta con la siguiente enmienda respecto de la cual esta Sindicatura pasará a expedirse:

A.-MONTO A REESTRUCTURAR:

El monto que dicho acuerdo tiene como objeto reestructurar asciende a la suma de U\$D 34.505.270,83. El mismo está compuesto por U\$D 28.040.556,01 en concepto de capital y U\$D 6.464.714,82 en concepto de intereses.

De la Sentencia de Verificación N° 70 surge que el monto verificado por capital, intereses y gastos es U\$D 32.402.882,09 y la suma de EUR 24.466,50.

Por lo que rápidamente puede advertirse que existe una diferencia entre lo que se pretende reestructurar y el monto verificado en aquella sentencia.

El capital reconocido y utilizado para los cálculos es de U\$D 28.040.556,01, la Sentencia de Verificación calcula intereses al 02-09-2021 (fecha de presentación en concurso), mientras que el acuerdo calcula los intereses al 31-03-2023 (nueva fecha de referencia) a una tasa de interés que tiene como punto máximo la tasa reconocida por Sentencia del 6,5% anual.

Vale destacar, tal y como se puede observar de los Anexos que acompañaron, que se ha requerido y consultado con MOLCA que brinde explicaciones sobre la diferencia que existe entre lo que se pretende reestructurar y lo que fue reconocido por Sentencia verificatoria, ya que si se realiza el cálculo de intereses al valor de la tasa reconocida por Sentencia entre el 02-09-2021 y el 31-03-2023 arrojaba un monto total de deuda de U\$D 35.720.848,43, que es un monto superior al que –en definitiva- se reestructurará.

Así las cosas, de conversaciones telefónicas que mantuvieron con la concursada (con los gerentes correspondientes) junto con un intercambio vía mail, manifestaron que el monto a reestructurar -que es claramente inferior al reconocido en la sentencia, y redundaría en un beneficio para MOLCA (U\$D 34.505.270,83), fue producto de un acuerdo con el acreedor, teniendo como límite la tasa de interés reconocida por Sentencia. Al tratarse de un acuerdo entre particulares (privados), donde prima la autonomía de la voluntad, amén del control que debe ejercer el Tribunal y la sindicatura, sumado a que el banco en cuestión es un acreedor privilegiado con privilegio especial y sus intereses -conforme el art. 19 de la LCQ-, no se

suspenden con la presentación del concurso y continúan, y en la observancia de que este monto objeto del acuerdo es inferior al que debería utilizarse (para una reestructuración, luego de dictada la sentencia) si se siguieran los lineamientos de la Sentencia, por lo que expresaron que nada tenían que objetar a los términos de este acuerdo desde que es claramente más beneficioso para la concursada y para el concurso en su totalidad. No es un elemento menos importante que estemos al límite de lo pretendido por las partes, en este caso con un monto menor al que surgiría de la sentencia

verificatoria, la que claramente se ha tomado como pauta, e un aspecto como es el del capital reconocido.

Ahora bien, al igual que en el anterior acuerdo, el monto a reestructurar será dividido en dos tramos.

El TRAMO A: por un monto de deuda de Dólares estadounidenses Treinta y dos millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis con cuarenta y seis centavos (USD 32.266.446,46) que reconocerá un interés a tasa variable y de forma creciente pagadero semestralmente, comenzando con el primero (sujeto a la autorización judicial) el 30-09-2023. Mientras que el pago del capital consistirá en un pago inicial a los 60 días calendario contados desde la Autorización Judicial de la Reestructuración, por un monto de USD 103.369,56, continuando luego con el monto de deuda de dicho tramo (USD 32.266.446,46) que se dividirá en nueve (9) cuotas anuales y consecutivas, comenzando a los doce (12) meses de la fecha de cierre. Las mismas serían:

- Marzo 2024 USD 496.173,91;
- Marzo 2025 USD 1.675.571,42;
- Marzo 2026 USD 1.840.962,73;
- Marzo 2027 USD 1.944.332,29;
- Marzo 2028 USD 1.840.962,73;
- Marzo 2029 USD 1.985.680,12;

- Marzo 2030 USD 2.027.027,95;
- Marzo 2031 USD 1.944.332,29;
- Marzo 2032 USD 18.511.403,02

El TRAMO **B** será por un monto de Dólares estadounidenses Un millón setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y ocho con tres centavos (USD 1.775.138,03) que no devengará intereses, y tendrá, además, un pago inicial de USD 306.316,77a los 60 días calendario contados desde la Autorización Judicial de la Reestructuración, y luego el capital se pagará en cuatro (4) cuotas anuales y consecutivas pagaderas en:

- Marzo 2023 USD 443.996,89;
- Marzo 2024 USD 443.996,89;
- Marzo 2025 USD 443.996,89;
- Marzo 2026 USD 443.147,35.

Por lo que el Tramo B no devengará intereses, mientras que el Tramo A devengará intereses pagaderos semestralmente, cuyo cuadro explicativo con la proyección de intereses conforme el tope máximo de la alícuota del Tramo A es acompañado como Anexo.

Destacaron que la tasa a utilizar es la tasa SOFR (Secured Overnight FinancingRate), la que como han referido anteriormente (en otro pedido de autorización) se la puede conceptualizar como tasa de interés -o índice de referencia- que refleja el costo del dinero en dólares americanos en el plazo de un día y que es calculada en base a operaciones de crédito garantizadas. La SOFR refleja las condiciones de liquidez de un mercado a corto plazo, y la entidad que vela por el correcto funcionamiento del sistema es la Reserva Federal de los EEUU, y la publica el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. A diferencia de la Tasa Libor, el SOFR se crea a partir de datos de transacciones realizadas, y no en base a datos de transacciones esperadas, como es el caso de la Libor.

Reiteraron que la tendencia a nivel mundial es la utilización de esta tasa SOFR, y que ya a finales de 2021 comenzó a evidenciarse la sustitución de la tasa Libor por esta tasa que a decir

de los especialistas tiene dos grandes diferencias con aquella, una de ellas es que se crea a partir de datos de transacciones realizadas, mientras que el Libor, lo hacía a través de transacciones esperadas -como lo señalamos arriba-, y el otro aspecto fundamental señalado es que los SOFR son exclusivamente tasas diarias basada en activos del tesoro estadounidense y no incorporan un componente de riesgo corporativo como los Libor, que se basan en operaciones entre bancos.-Podemos concluir entonces que en este aspecto los lineamientos del acuerdo se encuentran *aggiornados* a las condiciones negociales actuales y utilizadas a nivel mundial.-

B.-CLAUSULAS ELIMINADAS / MODIFICADAS:

En esta enmienda se tienen por eliminadas las siguientes cláusulas:

- Los siguientes términos de la Cláusula 1.1 “Definiciones del Contrato de Préstamo Existente”: Período de capitalización, monto total de intereses capitalizados, tasa de capitalización Tramo A, monto de intereses capitalizados del Tramo A, tasa de capitalización del Tramo B, monto de intereses capitalizados del Tramo B.
- Cláusula 2.3 “Período de Intereses Inicial”: cláusula que se deja intencionalmente en blanco.

Mientras que de la enmienda surge que se modifica el punto (a) de la Cláusula 2.7 “Comisiones”, de la comparación realizada por esta Sindicatura podemos observar que la misma no es modificada en ninguno de sus aspectos ya que queda redactada de igual manera “(a) una comisión de supervisión de la cartera no reembolsable de U\$D 15.000 por año, pagadera el 30 de Junio de 2023 en cada uno de los aniversarios anteriores a la Fecha de Vencimiento Prevista” por lo que mantuvieron su postura favorable a la misma.

C.-DEL PEDIDO DEL TRIBUNAL:

Planta Cañuelas:

Recordaron que se constituyó un derecho real de prenda en primer grado sobre el molino marca Bühler ensamblado e instalado en el terreno de propiedad de MOLCA ubicado en calle

John F. Kennedy 106 de la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, conocido como “Planta Cañuelas”, que se mantendrá en este Acuerdo junto con la garantía prestada por Molinos Uruguay.

Dicha planta Cañuelas para el mes de Abril 2023 contaba con 381 trabajadores efectivos. Dicho número se componía de la siguiente manera 136 trabajadores fuera de convenio y 243 empleados dentro del convenio dividido los mismos en molineros 161 y aceitero 82; a su vez, contaba con dos trabajadores bajo el régimen de viajantes. Mientras que los eventuales a plazo fijo eran 44. Todo lo cual arrojaba un total de 415 trabajadores en dicha planta al mes de Abril 2023.

Incidencia en el flujo de fondos y programa de pagos.

En lo que respecta al porcentaje que representa la deuda total a reestructurar de Deutsche Bank (todavía en trámite en este incidente), en relación al resto de los acreedores privilegiados cuyas autorizaciones tramitan en el marco del art. 16 LCQ, se remitieron a lo expuesto en el Incidente de Autorización de IFC (Expte. N°10936893) en el cual se puede observar que Deutsche Bank ostenta un porcentaje del **15%** del total de la deuda que se está reestructurando. En igual sentido, utilizando para este análisis la proyección del Flujo de Fondos hasta el año 2027 acompañada en el expediente de IFC dijeron que pueden sostener al igual que con el acreedor IFC lo siguiente:

MOLCA sí ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2023 al 2027, pagos a favor de Deutsche Bank por un monto que sería más que suficiente para atender los compromisos que asuma motivo del acuerdo analizado, remarcamos, siempre y cuando MOLCA cumpla en tiempo y debida forma con los términos de la nueva propuesta.

Es importante exponer, que si bien la proyección comprende un período de 5 ejercicios (2023/2027), la cancelación total de la deuda existente con Deutsche Bank tendría lugar hacia el año 2032, lo que dará mejores perspectivas para que la deudora cuenta con los fondos necesarios para cumplir. Por tanto entendieron que MOLCA ha previsto en su plan de

empresa, el pago de la nueva reestructuración, tal como lo manifestaron cuando contestaron la primera vista en este incidente, máxime cuando el monto del acuerdo es menor que el inicial y menor que el que se tendría si se aplicaran para el cálculo de intereses la tasa del 6,5% anual.

En conclusión, dijeron que no les merece objeción se autorice a la concursada a suscribir el acuerdo de pago acompañado por Molca y como lo manifestaron en cada aspecto tratado, no hay más observaciones que realizar más allá de las apuntadas.

Como lo adelantaran, el acuerdo se encuentra conformado por cláusulas y condiciones que son utilizadas en contratos de esta envergadura y se adecúa a los términos negociales actuales de estos convenios de reestructuración de pasivos, adecuado a la realidad de operaciones de este carácter; todo ello sin dejar de observar la situación económica y financiera internacional (con problemas en un concierto inflacionario alto medido en estándares internacionales, inestabilidad del precio de los commodities, etc.), amén de tener en cuenta la circunstancia en que se encuentra la compañía, y de nuestra economía local.

De esta manera analizamos las cláusulas que conforman este acuerdo habiendo destacado la conveniencia de tales y lo razonable de las mismas analizadas en el contexto que se suscribiría en su caso esta reestructuración crediticia, y especialmente hay que resaltar el privilegio que ostenta el crédito de Deutsche Bank y su extensión, por lo que hacemos especial hincapié en que con la firma de este acuerdo, entre otras cosas, MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de una parte importante de su activo (líneas de producción, etc.) sobre los que recae la garantía, por caso la prenda señalada.

Va de suyo, la importancia que tiene para la concursada que dicho acuerdo tiene por objeto un monto menor al que debería ser utilizado, lo que solo puede ser interpretado de manera beneficiosa para la misma.-

Con fecha **29/08/2023**. Se requirió a la firma concursada que, en el plazo de CINCO días, proceda a informar y acreditar la vigencia de las garantías prendarias constituidas.

Con fecha **31/08/2023** la concursada destaca que la información fue requerida por la

sindicatura de forma paralela a su parte vía correo electrónico el 18/08/2023, el cual fue contestado el 24/08/2023.

A todo evento, concursada manifestó lo siguiente: *“Como surge de la cláusula 2.1, el cumplimiento de las obligaciones de pago emergentes de la Adenda N°1 fue garantizado por el contrato de prenda con registro del 19/8/2016, inscripto el 22/8/2016, bajo el número 20.263, ante el Registro Prendario Número N° 51.024 de la localidad de Esteban Echeverria, modificado según primera enmienda del 18/11/2016, registrada el 24/11/2016 por ante el Registro de Prendario. Destacamos que, conforme surge del pedido de verificación de Deutsche Bank, el 18/8/2021 se efectuó la reinscripción de este contrato de prenda (Anexo 12). En el marco del acuerdo de restructuración firmado y sujeto aprobación judicial se prevé la anotación en la prenda de los nuevos términos acordados para el repago de la deuda”*

Con fecha 06/09/2023 el órgano sindical consignó que debe entenderse que, dado que lo informado por la concursada vía mail el 24-08-2023 fue idéntico a lo expuesto por estos funcionarios en la oportunidad anterior, tácitamente ratificaban lo dicho en la presentación de fecha 29-12-2022 desde que las garantías prendarias no sufrieron modificación alguna, por lo que nada tenían que objetar al respecto de dichas garantías.

Dictado el decreto de autos, firme y consentido, queda el presente pedido de autorización formulado por la concursada, en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que con fecha **14/11/2022** la concursada solicitó autorización en los términos del art. 16 LCQ, a los fines de suscribir una modificación y actualización del acuerdo oportunamente celebrado con el acreedor privilegiado Deutsche Bank AG, conforme los lineamientos descriptos en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Posteriormente, habiéndose dictado sentencia de verificación de créditos, las partes expresamente consintieron los términos de dicha resolución y acompañaron la nueva versión del acuerdo a suscribirse con las adecuaciones necesarias, sobre lo cual se expidió la

sindicatura en sentido favorable. Que el pedido se ha sustanciado con diversas vistas a la Sindicatura Racca-Garriga, funcionarios que –como referí- han dado su opinión positiva al pedido de autorización, remarcando las ventajas que el mismo contiene.

II) Que el pedido de la concursada consiste en la reestructuración de una deuda con garantía prendaria contraída con anterioridad a la presentación en concurso. Acompañaron la documentación que acredita la existencia de la deuda, la garantía y el acuerdo de refinanciamiento. Que así enunciada la cuestión, la concursada enmarca su petición en el art. 16, LCQ, que en su quinto párrafo establece las condiciones que debe satisfacer un acto sujeto a autorización judicial, toda vez que la norma dispone que “(...) *para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores*”. Sobre tal fórmula, se ha dicho que “...*el actual texto es decididamente auspicioso, pues al aludir a la 'conveniencia' brinda un campo más amplio y flexible para la interpretación y decisión judicial.*” (**Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Abaco, Buenos Aires, 2000, t. I, ps. 455**). Así las cosas, la cuestión estriba en analizar la procedencia del pedido de autorización formulado por Molino Cañuelas SACIFIA, a los fines suscribir con el Deutsche Bank AG, una modificación y actualización del acuerdo de refinanciación de deuda pre concursal privilegiada. En tal sentido, el análisis de la conveniencia que este Tribunal realice, será determinante en orden a decidir la autorización solicitada valorando las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido; como así también la conformidad formulada por el acreedor privilegiado que compareció en la causa y, las reiteradas vistas evacuadas por la sindicatura que actúa en el proceso, así como de los datos y documentación complementaria adjuntadas con posterioridad al dictado de la sentencia verificatoria (art. 36 LCQ).

III) Acuerdo de reestructuración. El acuerdo a suscribir entre las partes se sujeta a los lineamientos transcritos en los y *vistos*, oportunidad en la cual se hizo un detalle minucioso de la obligación, sus particularidades y consideraciones especiales. Por otra parte, y, tras el

dictado de la sentencia de verificación de créditos, se acompañó una nueva versión, sustancialmente similar a la primigenia, aunque con las adecuaciones pertinentes, conforme lo resuelto en la mentada resolución verificatoria –la que fue consentida por las partes- que, en suma, incide en el importe total a refinanciar. Es así que Molca acordó con Deutsche el monto a reestructurar en la suma total de Dólares estadounidenses Treinta y cuatro millones quinientos cinco mil doscientos setenta con ochenta y tres centavos (USD 34.505.270,83) (monto reconocido), con más una comisión de supervisión de la cartera no reembolsable de Dólares estadounidenses Quince mil (U\$S15.000) por año.

La estructura de pagos es la siguiente:

El TRAMO A: por un monto de deuda de USD 32.266.446,46 que reconocerá un interés a tasa variable y de forma creciente pagadero semestralmente, comenzando con el primero (**sujeto a la autorización judicial**) el 30-09-2023. Mientras que el pago del capital consistirá en un pago inicial a los 60 días calendario contados desde la Autorización Judicial de la Reestructuración, por un monto de USD 103.369,56, continuando luego con el monto de deuda de dicho tramo (USD 32.266.446,46) que se dividirá en nueve (9) cuotas anuales y consecutivas, comenzando a los doce (12) meses de la fecha de cierre. Las mismas serían:

- Marzo 2024 USD 496.173,91;
- Marzo 2025 USD 1.675.571,42;
- Marzo 2026 USD 1.840.962,73;
- Marzo 2027 USD 1.944.332,29;
- Marzo 2028 USD 1.840.962,73;
- Marzo 2029 USD 1.985.680,12;
- Marzo 2030 USD 2.027.027,95;
- Marzo 2031 USD 1.944.332,29;
- Marzo 2032 USD 18.511.403,02.

El TRAMO B será por un monto de USD 1.775.138,03 que no devengará intereses, y tendrá,

además, un pago inicial de USD 306.316,77 a los 60 días calendario contados desde la Autorización Judicial de la Reestructuración, y luego el capital se pagará en cuatro (4) cuotas anuales y consecutivas pagaderas en:

- Marzo 2023 U\$D 443.996,89;
- Marzo 2024 U\$D 443.996,89;
- Marzo 2025 U\$D 443.996,89;
- Marzo 2026 U\$D 443.147,35.

Por lo que el Tramo B no devengará intereses, mientras que el Tramo A devengará intereses pagaderos semestralmente, cuyo cuadro explicativo con la proyección de intereses conforme el tope máximo de la alícuota del Tramo A es acompañado como Anexo.-

La tasa a utilizar es la tasa SOFR (Secured Overnight FinancingRate), la que se la puede conceptualizar como tasa de interés -o índice de referencia- que refleja el costo del dinero en dólares americanos en el plazo de un día y que es calculada en base a operaciones de crédito garantizadas. La SOFR refleja las condiciones de liquidez de un mercado a corto plazo, y la entidad que vela por el correcto funcionamiento del sistema es la Reserva Federal de los EEUU, y la publica el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. A diferencia de la Tasa Libor, el SOFR se crea a partir de datos de transacciones realizadas, y no en base a datos de transacciones esperadas, como es el caso de la Libor.

En cuanto a la moneda de pago, conforme la cláusula 2.8 del acuerdo, los pagos han de realizarse en la moneda del préstamo.

Por último, conforme cláusula 5, MOLCA constituye a favor de Deutsche, contrato de prenda con registro en garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por MOLCA en el Convenio. Las partes aclaran que estas garantías son adicionales a las que forman parte del préstamo, las cuales permanecerán vigentes.

La concursada, como ya se dijo, al poner en consideración el acuerdo sujeto a autorización, expuso que, desde el punto de vista financiero, el acuerdo tiene términos satisfactorios en

cuanto permiten la recomposición patrimonial, pues obtiene un conveniente esquema que permitiría el repago de la deuda hasta el año 2032, con un diseño de amortizaciones y tasas muy convenientes, evita la ejecución de los bienes objeto de las garantías prendarias del privilegio, que son de suma importancia para el giro ordinario del negocio de la concursada, ello toda vez que se trata de máquinas con las que elabora una parte de sus productos que día a día comercia y que hacen a su actividad principal; amén de los consecuentes costos de la ejecución, demás circunstancias relacionadas con su actividad y el mantenimiento del vínculo comercial con proveedores esenciales y estratégicos.

IV) *Opinión favorable de la sindicatura.* La sindicatura Racca-Garriga, a requerimiento del tribunal en las oportunidades respectivas y luego de varios pedidos complementarios de información y/o documentación adicional, se expide en sentido favorable con respecto a la petición de la concursada. A su turno, expresaron que el acuerdo se encuentra conformado por cláusulas y condiciones que son utilizadas en contratos de esta envergadura y se adecúa a los términos negociales actuales de estos convenios de reestructuración de pasivos, adecuado a la realidad de operaciones de este carácter; todo ello sin dejar de observar la situación económica y financiera internacional (con problemas en un concierto inflacionario alto medido en estándares internacionales, inestabilidad del precio de los commodities, etc.), amén de tener en cuenta la circunstancia en que se encuentra la compañía, y de nuestra economía local. Hicieron especial hincapié en que con la firma de este acuerdo, entre otras cosas, MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de una parte importante de su activo (líneas de producción, etc.) sobre los que recaen las garantías, por caso las prendas señaladas, y sobre las líneas identificadas. Asimismo, se evitaría la ejecución de una importante porción del activo, todo ello le permitirá mantener su actividad industrial y comercial y de la mano con ello conservar las fuentes de trabajo. En definitiva, la continuidad de la actividad de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores.

Indicaron que se trata de una reestructuración razonable y beneficiosa para la concursada, dado que tiene un reintegro del capital del Tramo A, que hasta la penúltima cuota (9 años) es de menos del 50% del monto adeudado por dicho concepto. Ello conlleva, que la compañía deberá generar -después de lograr el acuerdo concordatario- una capacidad extra de ahorro, posiblemente creciente, para poder afrontar la última cuota de amortización de capital.

En el flujo de fondos proyectado por la deudora, dentro del contexto local y con los consabidos desajustes de nuestra economía nacional, ha contemplado año a año hasta el 2027, pagos a favor de Deutsche por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asumiría con este acreedor en virtud del eventual acuerdo, al menos hasta esa fecha, aunque hay que repetir que deberá maximizar su capacidad de ahorro para poder afrontar la última cuota de amortización de capital, más sus intereses.

En cuanto a la tasa de interés. Expresaron que debe repararse que en los primeros años la tasa de interés, aún la máxima estipulada para esta etapa, con la inflación que padecen las primeras economías del mundo, incluido EE.UU, estará por debajo de ésta, a la par que la reestructuración del pasivo de la Deudora debe ir acompañado de un crecimiento de los negocios de mayor rentabilidad de la Empresa, a los que ésta se está perfilando (tal como el caso de los congelados y box).

Garantía. Respecto de las garantías que conformarán este acuerdo definitivo de pago, al igual que en el primer proyecto, las mismas se componen de las garantías prendarias ya constituidas en el contrato originario (hoy re inscriptas) –amén de la garantía de un tercero, que se mantiene-, punto sobre el que la Sindicatura no tiene objeción que realizar sobre el mantenimiento de las mismas.

Jurisdicción: Atento los términos del contrato sujeto a autorización, y conforme el análisis realizada por el órgano sindical, los mismos han sido redactados sin transgredir las normas de la materia previstas en nuestro Código Civil y Comercial, destacando que se ha cumplido con el requisito de reciprocidad, y que el acuerdo se ha realizado en el marco de la autonomía de

la voluntad en cuanto a la elección de la jurisdicción y el derecho aplicable.

V) Conveniencia para la continuidad de la empresa y la protección de los intereses de los acreedores. Que la concursada presenta su petición de autorización (art. 16 LCQ) haciendo saber al tribunal sobre la existencia de un acuerdo de refinanciación de deuda celebrado con el acreedor privilegiado Deutsche Bank AG y su intención de suscribir el mismo. Con su presentación -que se encuentra suscripta por los apoderados de las firmas mencionadas, y a su vez con el debido consentimiento en base a la documentación aportada en la presente causa –destaca la conveniencia del acuerdo para la actividad comercial que desarrolla, así como también, el eventual beneficio que representa para los acreedores, cual es, evitar la ejecución de bienes de su propiedad, que constituyen el asiento del privilegio. Destaco en este punto, que la concursada adelantó en su presentación inicial, que no presentará propuesta para la categoría de acreedores privilegiados, con lo cual estos acuerdos en el marco del art. 16 LCQ constituyen una ventaja para los interesados. Del mismo modo, se pronuncian los funcionarios del concurso, que brindaron acabado detalle de los distintos puntos del acuerdo, que se presentan provechosos en el marco del proceso preventivo. Cabe resaltar que en dos oportunidades - al tiempo de evacuar la vista de fecha 29/12/2022 y al día 24/08/2023 – el órgano sindical analizó y se pronunció en relación a la proyección del flujo de fondos actualizada que presentó Molino Cañuelas SACIFIA –el que obra incorporado en el proceso principal con carácter de “confidencial”-, concluyendo que se contempla en su flujo de fondos los pagos a favor de Deutsche, para atender al compromiso que asuma en virtud del acuerdo. Ello, como demostración concreta de que cumplirá en tiempo y forma el esquema de pagos acordado. Con los datos objetivos recabados en el curso de la presente incidencia y los extensos escritos y documentación acompañados, apoyado en el dictamen favorable de la sindicatura, la suscripta evalúa la conveniencia –a la fecha- de los términos del acuerdo sujeto a autorización. De esta manera, analizando el monto objeto del acuerdo, el plazo de cumplimiento, el privilegio admitido por la sentencia de verificación respecto al crédito, la

tasa de interés en relación a los Tramos A y B- que respeta el criterio asumido por el tribunal al tratar la totalidad de los acreedores insinuados en el etapa tempestiva (confr. sentencia art. 36 LCQ., n°72 de fecha 16/12/2022), así como el importe admitido en relación al crédito y especialmente en relación al privilegio y su extensión, MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de activos importantes (los afectados a la prenda) sobre el que recae la garantía. Asimismo, el porcentaje de incidencia que representa el monto a reestructurar con el acreedor Deutsche es del 15% en comparación con el resto de los acreedores privilegiados cuyas autorizaciones en el marco del art. 16 LCQ se encuentran ya resueltas (Autos: “*Autorización art. 16, LCQ - Shandong Weifang Rainbow Chemical co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosiences co. Ltd (Rainbow Hk)*” (expediente n° 11060322); “*Autorización art. 16 LCQ. - Modificación y reestructuración de contrato financiero - IFC (International Finance Corporation)*” (expediente n° 10936893), etc.). En razón de ello, se estima procedente la solicitud efectuada por la concursada a los fines de suscribir el acuerdo de refinanciación que corresponde a un crédito privilegiado, contraído con anterioridad a la presentación en concurso, bajo los términos que surgen del acuerdo acompañado y extensión de la garantía. Por otra parte, el monto admitido por el tribunal en sentencia de verificación guarda respaldo y coherencia. Explicó la sindicatura, que evitar la ejecución de bienes afectados al giro comercial de la concursada, permitirá mantener su actividad industrial y comercial, a la vez que podría efectuar una propuesta a los demás acreedores por las restantes porciones del pasivo, y de la mano con ello mantener las fuentes de trabajo, y en definitiva la conservación de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores.

VI) La protección de los intereses de los acreedores.

Por otro lado, es importante observar que, el mantenimiento de los bienes dentro del activo de la firma concursada, constituye a juicio de la suscripta uno de los elementos determinantes en

esta instancia en que se resuelve la concesión judicial. Puesto que, visto desde la arista de los intereses de los acreedores, el mantenimiento de un gravamen ya constituido con anterioridad por Molino Cañuelas SACIFIA, no incide en perjuicio de la situación patrimonial concursal. Con ello, la facultad del deudor de requerir la autorización en los términos del art. 16 LCQ, quinto párrafo LCQ, armoniza con el interés de los acreedores concurrentes, frente al beneficio que supone, mantener un bien dentro del activo del deudor. En esta oportunidad, se reiteran los términos del razonamiento ya efectuado en anteriores autorizaciones, concretamente: Cuando la norma del art. 16 de la Ley N° 24.522, prohíbe al concursado realizar actos "*que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación*", procura que la situación relativa de estos acreedores se mantenga inalterable una vez que el deudor los ha convocado al proceso concursal. Sin embargo, para los casos de créditos con garantía real, la autorización de pago, no importa violar la *par condicio*, pues la situación de preferencia le permitiría ejecutar el bien asiento del privilegio y, por ello su posición se distingue del resto de acreedores comunes o quirografarios, por ejemplo, la facultad de proseguir o iniciar una ejecución individual (art. 21 *ibíd.*). Al respecto se ha dicho que "*... Los créditos garantizados con hipoteca o con prenda (registral o con desplazamiento), tienen trato diferenciado en el concurso preventivo, el cual se expresa a través de distintas reglas. Así, además del rango privilegiado especial que les asiste (art. 241, inc. 4º, ley 24.522), pueden proseguir sus ejecuciones después de presentado el pedido de verificación respectivo (art. 21, inc. 2º, ley 24.522) y no resultan afectados por el efecto suspensivo de los intereses en la medida que éstos puedan ser pagados con "las cantidades provenientes de los bienes afectados" (art. 19, ley 24.522). Si tienen, entonces, derecho a ser pagados después de la apertura concursal, no vemos sentido alguno a afirmar que el pago sólo pueda lograrse vía ejecución forzada. Es a todas luces conveniente permitir al concursado que evite la ejecución de esos bienes (que generalmente son los mejores), preserve la integridad patrimonial en beneficio de los acreedores, y posibilite la continuación*

*de la actividad (art. 16 "in fine", ley 24.522). Por otro lado, si en la quiebra se permite al síndico -con autorización judicial- pagar íntegramente el crédito hipotecario o prendario para conservar el bien en tanto ello beneficie a los acreedores (párr. 3º del art. 126, ley 24.522), resulta lógico y congruente "a fortiori" dar igual posibilidad -con autorización judicial y en función de los criterios de la última parte del art. 16, ley 24.522- al deudor que conserva la administración del patrimonio concursado preventivamente. (Rouillon, Adolfo A. N., Abierto el concurso preventivo: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal? **Publicado en:** LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999. **Cita:** TR LALEY AR/DOC/537/2001).*

El análisis de la conveniencia para la continuidad de la actividad de la concursada y los intereses de la masa, conforme reza la norma del art. 16 LCQ, resulta especialmente ponderado en la particular situación de la deudora y el acreedor.

Así las cosas, el acuerdo que se presenta para su autorización, tal como se dijo, redundará en un claro beneficio para la masa, ello con fundamento en el hecho de que el pago a realizar, despejará el riesgo de ejecución de los bienes prendados, sumado a los costos que ello podría implicar, además, permitirá la disposición de la misma y su afectación al normal desarrollo del negocio. En definitiva, la concursada sigue generando movimiento en su giro, vital para poder hacer frente al resto de los compromisos asumidos proponer un posible acuerdo exitoso en la instancia oportuna al resto de los acreedores. En ese tránsito, el órgano sindical se expidió en relación a la incidencia en el ciclo productivo que tienen las máquinas que han sido prendadas en garantía del préstamo que le otorgó el acreedor Deutsche a Molinos Cañuelas, el cual dijeron es de considerable significancia. En primer lugar, aquella es parte del ciclo productivo del negocio de alimentos, lo que les ha permitido seguir consolidando su expansión en el negocio, logrando mejorar su competitividad en el mercado. A su vez, la planta donde se encuentran estas maquinarias da empleo de manera directa, según datos de abril 2023, a 415 personas, lo que destaca también su alta influencia en materia de fuente

laboral.

Así, luego de la resolución del presente, adquiere vital importancia el informe mensual –art. 14 LCQ- que ha de presentar la Sindicatura que interviene (conforme plan de distribución de tareas) donde deberá reflejarse cómo impacta en la práctica este vínculo contractual, tanto en ingresos como erogaciones; como así también en cuanto al resto de las autorizaciones concedidas a la fecha en el marco del art. 16 LCQ, a las inversiones para mejorar la situación patrimonial por parte de la concursada, siempre en pos de generar las condiciones de llegar a la mejor propuesta de acuerdo posible con relación a los acreedores.

En este marco, siguiendo al Dr. Alfredo Orgaz, el Dr. Dario J. Graziabile en su obra “Instituciones de Derecho Concursal” (Thomson Reuters, La Ley, 1º Edición – CABA, 2018, Tomo II, pág. 244) explica que “...*el acto de administración además de implicar cualquier acto conservatorio del patrimonio tiene por objeto hacer producir a los bienes patrimoniales los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alteración de su naturaleza y destino. Por el contrario son actos de disposición los que alteran sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital, o comprometen por largo tiempo su porvenir o destino. En definitiva, un acto de administración ordinario desde el punto de vista concursal, puede importar la conservación, la administración y/o la enajenación de los bienes.*” Por lo que los actos que requieren autorización –más allá de la entidad de cada acto-, deben enderezarse a la conservación de la empresa, a mantener y proteger su patrimonio y en especial a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo y su posterior cumplimiento.

Vale igualmente reiterar que en la proyección de fondos correspondiente a los pasivos objeto de reestructuración (incidentes art. 16 LCQ.), presentados por la concursada en diversas oportunidades con carácter confidencial, se han incluido los pagos a Deutsche. La información así expuesta, se completa con la que arroja el informe general presentado por la sindicatura (04/07/2023), que en lo atinente a este punto no ha sido objeto de observación por parte de los acreedores. Por último, de los datos que arroja el último informe mensual del art.

14 inc. 12 LCQ, presentado por la sindicatura con fecha 06/10/2023, correspondiente al período Julio del corriente año, se observan los ingresos netos y la contribución bruta y marginal de las principales plantas de la concursada, que incluye aquellas gravadas a favor de Deustche, en garantía de la deuda privilegiada. El cuadro de resultados al mes de julio 2023, arroja una contribución marginal por planta, en orden creciente que a continuación se expone: *Cañuelas* (donde se encuentran los bienes objeto de garantía del presente acuerdo), encabeza la mayor contribución al resultado que asciende a \$2.316.893.386; luego las plantas de *Granadero Baigorria* y *Spegazzini*, siendo la primera con un mayor volumen de ventas y con una mayor contribución marginal por la suma \$693.984.119, mientras que la contribución marginal de la segunda fue de \$627.346.04; la planta de *Pilar* situada en la provincia de Buenos Aires: \$207.013.550 y la planta *Adelia María*, departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba: \$194.145.707. Cabe recordar que sobre las maquinarias y líneas de producción de la concursada recaen las garantías prendarias constituidas, Cañuelas. La información así expuesta se complementa con la que arroja –como ya se dijo- el informe general presentado por la sindicatura (04/07/2023).

En este marco, también es importante observar que el mantenimiento de la fuente laboral, constituye a juicio de la suscripta un elemento significativo, para la decisión judicial que nos ocupa. Sobre el punto, en el informe general (anexo 7), la sindicatura presentó el flujo de empleados, detallando los dependientes afectados a cada una de sus plantas y secciones de la empresa.

Como consecuencia de lo decidido, se encomienda a la sindicatura Racca-Garriga (cfrme. plan de distribución de tareas), el control y seguimiento de la operatoria autorizada, debiendo informar al tribunal, sobre el estado de cumplimiento de la misma (pagos), al tiempo de formular los informes del art. 14 inc. 12° LCQ. Idéntico deber de información recae en la concursada.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO: I) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el convenio de refinanciación de deuda con el acreedor privilegiado Deutsche Bank AG.

II) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del Art. 14 inc. 12 LCQ, encomendados a dicha Sindicatura.

III) Notificar la presente resolución al Deutsche Bank AG, la misma se encuentra a cargo de la concursada, y deberá acreditar en autos dicha comunicación en el plazo de CINCO días de dictado el presente.

IV) Ordenar a Molino Cañuelas SA que publique la presente autorización en su página web; y disponer que, una vez firme y consentida la resolución, se proceda a publicar en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcurrosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.12.06